



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"*Trío de la Universalización de la Salud*"



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 424 -2020-GRU-GR

Pucallpa, 09 NOV. 2020

**VISTOS:** El INFORME N° 00236-2020-GRU-GRI-SGO-MADR; INFORME N° 3120-2020-GRU-GRI-SGO; OFICIO N° 2415-2020-GRU-GGR-GRI; INFORME N° 001-2020-GRU-GR-CS (A.S. N° 028-2020); INFORME LEGAL N° 125-2020-GRU-GGR-ORAJ/JAAP; OFICIO N° 502-2020-GRU-GGR-ORAJ y demás antecedentes y demás antecedentes;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, en mérito a la Consulta N° 14 del participante "CONSULTORÍA E INGENIERÍA CIENTÍFICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", quien observa que: "El consultor (entidad jurídica) debe contar con el registro vigente ante el SENACE, sub rector de transportes mediante Resolución Directoral, no correspondiendo tal evaluación por ser parte del consultor", mediante INFORME N° 00236-2020-GRU-GRI-SGO-MADR de fecha 27 de octubre del 2020, el Ing. Marco Alexander Diaz Rodríguez, personal adscrito a la Sub Gerencia de Obras, señala que: "realizada la revisión de la norma señalada por el participante, se puede apreciar que efectivamente los documentos de los requisitos de calificación del término de referencia como: experiencia del personal clave, formación académica, capacitación no corresponde ser acreditado por el postor durante el procedimiento de selección, siendo estos presentados ante SENACE por el consultor para obtener el registro correspondiente, por lo cual se estaría vulnerando una norma específica"; razones por las cuales RECOMIENDA la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, conforme a lo establecido en el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; informe asumido por el Sub Gerente de Obras mediante INFORME N° 3120-2020-GRU-GRI-SGO de fecha 27 de octubre del 2020; asimismo, por el Gerente Regional de Infraestructura, mediante OFICIO N° 2415-2020-GRU-GGR-GRI de fecha 27 de octubre del 2020;

Que, mediante INFORME N° 001-2020-GRU-GR-CS (A.S. N° 028-2020), de fecha 29 de octubre del 2020, el Comité de Selección, designado para llevar a cabo el Procedimiento de Selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 028-2020-GRU-GR-CS / Primera Convocatoria, concluye lo siguiente:

"1. Que, efectivamente de la revisión de las bases los cuales contienen el requerimiento, requisitos de calificación y factores de evaluación, estos están vulnerando una norma específica Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y modificatorias, el artículo 1 - Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, al solicitar requisitos que no corresponden su acreditación durante un procedimiento de selección, ya que estos son acreditados única y exclusivamente por el consultor ante el SENACE para su Inscripción en el Registro.

3. La Nulidad de Oficio es una figura legal que tiene por objeto proporcionar a las Entidades públicas una herramienta lícita para sanear un procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de tal forma que se obtenga un procedimiento transparente y con todas las garantías prevista en la normativa de contrataciones del Estado. Eso implica que la anulación del acto administrativo debe encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva, de la administración, es decir, la nulidad de oficio debe encontrar fundamentos en los hechos, vicios u omisiones que la justifiquen";

Por las razones antes expuestas CONCLUYE que estando a lo antes detallado, se puede establecer que, el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad desde la formulación de los actos preparatorios, los cuales deben ser saneados a fin de lograr



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



**la finalidad pública de la contratación, por lo que el procedimiento debe retrotraerse a hasta la etapa de Convocatoria**, recomendándose derivar el presente informe a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin que emita la Opinión Legal correspondiente, siendo que, **lo requerido corresponde única y exclusivamente al Titular del pliego declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección**, elevándose los actuados, a fin de dar respuesta a lo solicitado;

Que, el referido Procedimiento de Selección está regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como sus respectivas modificatorias;

Que, el Artículo 44° numeral 44.1 de la N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>, establece que **"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"**; asimismo el numeral 44.2 señala que: **"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (...)"**;

Que, estando a la normativa acotada y teniendo en consideración lo expuesto mediante INFORME N° 001-2020-GRU-GR-CS (A.S. N° 028-2020), de fecha 29 de octubre del 2020, por el Comité de Selección, los requisitos de calificación y factores de evaluación; estos están vulnerando una norma específica Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y modificatorias, el artículo 1 - Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el mismo que debe subsanarse a fin de no vulnerar los principios que rigen las Contrataciones del Estado;

Que, el Artículo 128° numeral 128.1 Literal e). del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>2</sup>, señala que al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver de una de las siguientes formas: **"Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto"**; en consecuencia, corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 028-2020-GRU-GR-CS / Primera Convocatoria, para la contratación de los servicios de un (01) consultor (persona jurídica) para la elaboración, trámite y obtención de la resolución de aprobación por el MTC del programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA) del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL CAMPO VERDE - NUEVA REQUENA, DISTRITOS DE CAMPO VERDE Y NUEVA REQUENA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI", retro trayéndose el Procedimiento de Selección hasta la etapa de CONVOCATORIA;

Que, finalmente, el Artículo 44° numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece que: **"La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"**; razones por las cuales corresponde REMITIR copia autenticada de los actuados del presente trámite documentario a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, de existir algún perjuicio a la entidad;

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1444 de fecha 16 de septiembre del 2018

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACIÓN REGIONAL**

"Año de la Universalización de la Salud"



Que, la presente resolución se encuentra conforme al marco normativo aplicable y sustentado en los informes antes referidos fundamentándose en los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en los numerales 1.7) 1.8) y 1.15) del Artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba su Reglamento, sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 103-2020-EF y las visaciones de la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Obras, Oficina Regional de Administración y, Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 028-2020-GRU-GR-CS / Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la contratación de los servicios de un (01) consultor (persona jurídica) para la elaboración, trámite y obtención de la resolución de aprobación por el MTC del programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA) del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL CAMPO VERDE - NUEVA REQUENA, DISTRITOS DE CAMPO VERDE Y NUEVA REQUENA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI", con Código Único de Inversiones N° 2235118, **retro trayéndose el Procedimiento de Selección hasta la etapa de la CONVOCATORIA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **REMITIR** copia autenticada de los actuados del presente trámite documentario a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, de existir algún perjuicio a la entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** oportunamente la presente resolución al comité de selección.

**ARTÍCULO CUARTO:** **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
  
Sr. Francisco A. Pezo Torres  
GOBERNADOR REGIONAL